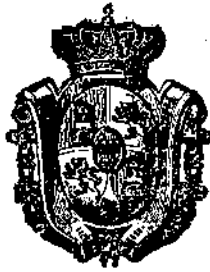


Las leyes y los disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 347.

Dirección política.

Despacho dirigido al Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de la Santa Sede, y circulado a todos los Representantes de España en el extranjero.

Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de Su Santidad en esta corte ha solicitado y obtenido sus pasaportes del Gobierno de la Reina, retirándose apresuradamente de la Península. Tan grave determinación, que el Gobierno de la Reina estaba muy lejos de esperar habiendo ofrecido á la Santa Sede cuantos testimonios de adhesión y amistad son compatibles con los altos intereses políticos que le están confiados, no ha podido menos de ocasionarle honda sorpresa. Pero lo que mas ha lastimado al Gobierno de S. M., y lo que le pone en la obligación de someter su conducta al juicio de las demás Potencias católicas, es el contexto de la última Nota que, con ocasión de pedir sus pasaportes, le ha dirigido el representante en Madrid de la Santa Sede. Afirmase en este documento que el Santo Padre se ve forzado á retirar de España su Representante «por la serie de hechos que en ello han sobrevivido con ofensa de la religión y de la Iglesia, y con manifiesta infracción del solemne Tratado celebrado entre el Gobierno de S. M. Católica y la Santa Sede.» Y aunque no sea esta la primera vez que la Santa Sede haya convertido, sin pensarlo, sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando sin querer las conciencias de los súbditos, y cohibiendo poderosamente á los Gobiernos; y aunque sea claro y patente á todo el mundo que el Gobierno de la Reina, que se honra con el título de Católico, no ha dejado de ser por un solo momento católico, ni ha inferido la menor ofensa á los dogmas de la religión y á las sagradas doctrinas de la Iglesia, todavía tan graves suposiciones como las que contiene la Nota del Representante de la Santa Sede merecen ser clara y solemnemente refutadas y desvanecidas. De este modo parecerá mas y mas censurable á los ojos del mundo la conducta de la Santa Sede si, lo que no es de esperar en su prudencia, con hacer públicas semejantes suposiciones ofreciese autorizados pretextos á los enemigos del órden para alterar en la Península, creando una complicación mas al Occidente, que hoy, en tan riega como legítima lucha, tiene distraídas su atención y sus fuerzas. De este modo será menos excusable ante la historia la facilidad con que hoy se lanza la Santa Sede á agravar y á hacer mas peligrosa y difícil la suerte de una nación sumisa siempre á sus espirituales preceptos, que la ha ayudado generosamente en días de desventura, que tenía derecho á esperar, por esto al menos, cuando no benevolencia, recta y desasosmada justicia. Pero aun cuando con demostrar que no ha inferido la menor ofensa á la religión ni á la Iglesia pudiera cumplir su propósito el Gobierno de la Reina, no por eso dejara de hacer patente en breves palabras que tampoco ha infringido gratuitamente el Concordato de 1851, poniendo en contradicción abierta su conducta con la legalidad existente. Así se comprenderá del todo cuán profunda ha debido ser la sorpresa del Gobierno de S. M. al ver la grave determinación de Su Santidad, y los duros términos con que lo ha sido anunciada.

La mas importante de las discusiones entabladas por Su Santidad con el Gobierno de la Reina, y la que mas carácter tiene de discusión religiosa, es la que se refiere á la base segunda de la futura Constitución del Estado, votada por las Córtes Constituyentes, que dice de esta manera:

«La nación se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la religión.» Y bien puedo decirse sin reparo que no hay en la Constitución de ningún pueblo católico, en las leyes civiles de ningún pueblo cristiano, un testimonio mas vivo de religiosidad y de fé; se obliga la nación á mantener el culto, se obliga á protegerlo; declara que el católico es el que profesan sus hijos; todos sus hijos. Esto, menos que esto, decía la Constitución anterior: obligábase en ella la nación á mantener el culto, declarábase que el católico era el de los españoles; pero no se obligaba la nación á protegerlo como se obliga por la presente. En ella queda terminantemente prohibido todo acto público contrario á la religión; y no se autorizan por eso los secretos, no, sino que se consiguiera fuera de la acción de las leyes. La unidad católica queda intacta. ¿Qué es pues lo que ha dado causa á las reclamaciones de Roma? ¿Cuáles son pues las palabras con que se ofende en la base constitucional á la religión y á la Iglesia? Por extraño que parezca, por sensible que sea proclamarlo, fuerza es decir que lo que encuentra injusto la Santa Sede es que no se persiga, segun la base, á ningún español ni extranjero por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religión. Bien pudiera el Gobierno de la Reina presentar sin comentarios este hecho á la consideración del mundo católico. Cuando la unidad religiosa no quedase intacta; cuando el Estado, manteniendo y protegiendo el culto católico, no persiguiese sin embargo á ningún ciudadano por actos contrarios á la religión, todavía no podría tacharse al Gobierno español de mal católico; que eso y mas toleran, que eso y mas hacen y dejan hacer la mayor parte de los Gobiernos católicos, aquellos á quienes mas debe la Santa Sede. ¿Qué habra de decirse cuando lo único que se garantiza al hombre de contrario creencia es que no se escudriñará su conciencia, que no se violará el secreto de su hogar, que no se emplearán nunca en contra suya los antiguos procedimientos del famoso Tribunal de la fe! Pero aun aparece mas injusta con el Gobierno de S. M. la Santa Sede si se considera que lo que hoy consigna la Constitución del Estado rige de hecho en nuestra nación ha muchos años, ha sido de hecho tolerado por la Constitución de 1837 y por la de 1845; y existe de derecho desde 1848 en que se promulgó el Código penal, donde una, dos, tres veces, en diversos artículos y bajo diversas formas, quedó terminantemente establecida que la publicidad fuera la condición esencial del delito religioso, que no lo hubiese sin ella, que no se impusiera pena alguna á ningún acto secreto, por contrario que fuese al culto católico. En vano se alega el texto del artículo primero del Concordato de 1851, donde se consigna que de la religión católica, apostólica, romana continúa viviendo la línea de la nación española, porque este es solo un hecho que la base constitucional declara de la misma manera; y en cuanto á la segunda parte de aquel artículo, solo se dice en ella que el culto católico conservará (ó se conservará) siempre en los dominios de S. M. Católica todos (ó con todos) los derechos y prerrogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y los sagrados Cánones.» Vago precepto, que pueda ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusión que ni hay ofensa á la religión, ni hay ninguna infracción del Concordato en la base controversiada.

Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consiguirla en la ley fundamental del Estado: ha podido haber opiniones sinceras que ósientan en este punto; pero nada imparcialmente puede decir que se establezca nada nuevo ó desconocido, que se ofenda de ningún modo á la religión católica.

La prohibición de que entrén monjas en los conventos mientras no justifique cada uno de estos que tiene las condiciones legales en el Concordato exigidas, y la supresión de ironser órdenes mientras el arreglo del clero parroquial no se lleve á cabo, son medidas contra las cuales ha protestado enérgicamente la Santa Sede, y son acaso ofensivas en su concepto á la religión y á la Iglesia. Si para poner en su punto de verdad la significación de la base religiosa basta con examinar imparcialmente su contexto, para dar á conocer la razón y la prolección con que el Gobierno de S. M. ha procedido en las dos cuestiones de que ahora tratamos, no es menester más que leer los artículos del Concordato, de ese Concordato mismo que tanto invoca la Santa Sede, y tener algun conocimiento de lo que está aconteciendo en España. El artículo 30 del Concordato no habla mas que de mujeres llamadas y consagradas, al mismo tiempo que á la vida contemplativa, «á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones piadosas y útiles:» de casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnan «la educación y enseñanza de las niñas ó otras obras de caridad:» de conventos en que solo se permite la profesión de novicias, «proponiendo los Ordinarios los ejercicios de enseñanza ó de caridad á que deben dedicarse.» Es decir, que las casas de religiosas dedicadas únicamente á la vida contemplativa no tienen existencia legal según el Concordato; las que habia ó debieron cambiar de forma, ó ser cerradas desde su promulgación. Nada de esto se ha hecho sin embargo, y durante algunos años el Gobierno español ha tolerado la admisión de novicias, sin que en los conventos en que entraban se hiciese mudanza alguna. Público es esto y fuera de duda; notorio debe ser también que el Gobierno no ha hecho mas que exigir la ejecución del Concordato al evitar el aumento indebido de monjas, «interiu, dice la circular, no existe en el Ministerio de Gracia y Justicia «si las respectivas comunidades cumplen y en qué manera las condiciones de su existencia legal.» Y aun es mayor si cabe la razón que le asistía para disponer que «no se confirmen órdenes sagradas «por ahora y mientras no se verifique el arreglo general del clero «parroquial,» á menos que á los ordenados no obtengan ya, ó en adelante obtengan, prebendas y beneficios eclesiásticos,» ó á menos que no haya ya «ascendido al subdiaconado, ó sean de los religiosos exclaustrados que no hayan recibido órdenes sagradas y deseen hacerlo,» todo con el fin de no perjudicar derechos adquiridos. Sabidos son las perniciosa que ha ocasionado en todos tiempos la abundancia de clérigos sin beneficio, su ocupación, ni medios de sustentación que, lejos de servir al bien de la Iglesia y del Estado, son para aguija y para este perenne manantial y semillero de disgustos. Las leyes eclesiásticas y civiles contienen de consuno este abuso, que solo ha logrado desentorse y prusperar en tiempos de corrupción en la disciplina eclesiástica y de decadencia en el Estado. Al hacerse el Concordato de 1851 se reconoció, es verdad, como no podía menos, en los Obispos el derecho de conferir órdenes sagradas: tampoco ahora lo desconoce, ni podría desconocerlo, sin cometer una impiedad notoria el Gobierno de la Reina. Pero estas facultades de los Ordinarios tienen un límite que no es menester consignar en ningún Concordato, que no es menester declarar en ninguna ley, porque hay muchas ya que claramente lo fijan, y aun á falta de ellas lo fijaría el buen sentido. Los Obispos pueden hacer cuantos clérigos sean necesarios para el culto, cuantos del culto puedan adelantarse; pero no pueden hacer clérigos ociosos, inútiles, miserables; no pueden prodlgar las órdenes sagradas mas allá de la necesidad y de la conveniencia pública. Es pues indispensable conocer y fijar, para que luego quede libre la facultad de los Obispos, el número de ordenados que debe haber en una nación, próximamente al menos, como estos cosas pueden conocerse y fijarse. Por eso el Concordato determinó en su art. 21, «que se procediese á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial en los diócesis del reino, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población,» y las demás circunstancias locales que era necesario para esto tener presente. Por eso el Gobierno español ha hecho desde el Concordato acó cuanto ha estado de su parte para que el arreglo parroquial se lleve á efecto en breve plazo. Pero no ha podido conseguirlo hasta el presente, ni ha hallado por cierto en la Santa Sede, acerca de este punto, la solícita premura que ha puesto en que otros puntos del Concordato se cumplan; y en el interin se han multiplicado las ordenaciones, tal vez con necesidad, pero sin estar esta necesidad probada; tal vez sin dato público, pero no demostrándose que no le ha-

bia. Preciso era poner un término á esto, y preparar con la suspensión de las órdenes la ejecución del art. 21 del Concordato; preciso era, y mas cuando de esta manera no se infringía el Concordato, sino que se cumplía, no se infería ninguna ofensa á la religión y al Estado, sino que notoriamente se procuraba que su extender no fuese en un punto importante oscurecido.

Habíase notado ya que las dos últimas disposiciones de que hemos tratado han sido provocadas por el descuido inconcebible con que ha mirado la Santa Sede la ejecución de algunos de los artículos esenciales del Concordato de 1851. Falta demostrar este mismo descuido en una materia, que es, si no la mas imputante, la que con mas fe, con mas insistencia ha discutido siempre la Santa Sede, la que dá verdaderamente causa al rompimiento que hoy declaramos. El artículo 33 del Concordato, al devolver á las comunidades religiosas los bienes de su antigua pertenencia que estaban en poder del Gobierno todavía, determinó que, «en consideración al estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pudiera atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias procediesen inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes, convirtiéndose su producto en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado.» Y el 38 dispuso lo mismo con respecto, según la interpretación de la Santa Sede, á los bienes que restaban de las comunidades religiosas en varones, conforme á la interpretación del Gobierno de la Reina con respecto á todos los bienes reales, censos y foros desueltos al clero sin distinción alguna. Aceptando por un momento la interpretación de la Santa Sede, el hecho es que debían venderse inmediatamente y sin demora todos los bienes que habian pertenecido á las comunidades religiosas, así los de los existentes como los de las suprimidas; y sin embargo, es notorio en toda España que, durante el trascurso de cuatro años, apenas para cubrir las apariencias se ha vendido una finca sola; y notorio es también que, en todo este tiempo, ninguna gestión ha hecho la Santa Sede para que ten esencial condición se cumpliese, ningún esfuerzo ha hecho que en esta, como en otras materias demostrara su celo por la pronta ejecución del Concordato. Conviene fijar la atención sobre este punto antes de entrar en el examen de la desamortización, tal como se ha proclamado en principio, tal como se ha llevado á cabo en la práctica.

Porque no es el principio solo lo que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede, sino mas particularmente todavía la manera con que está decretada la ejecución. Y es preciso no olvidar los precedentes de los sucesos para comprender los sucesos mismos: es preciso tener presente que la Iglesia no habia hecho nada en cuatro años para cumplir aquello que tenia por evidente, que no le ofrecía en su propia opinión excusa alguna, si se quiere saber por qué la opinión pública ha reclamado, por qué el Gobierno se ha visto obligado á emplear cierta rapidez en realizar todo lo que, en su propio concepto, era debida. A parte el mas ó el menos que es lo que divide en la apreciación de este punto á ambas potestades, sosteniendo España que la desamortización se entiende ó debe entenderse, según el Concordato, á todos los bienes eclesiásticos, opinando la Santa Sede que solo puede realizarse en los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas, en caso es que ni el Gobierno de S. M. ni la Santa Sede pueden negar realmente dos cosas: primera, que desde la promulgación del Concordato hasta el presente, la Iglesia ha mostrado en la enagenación de sus bienes una lentitud y un descuido evidentemente contrario á lo pactado; segunda que en la enagenación, ahora dispuesta de esos bienes, ha precedido el Gobierno de S. M. de ciertas formalidades en el Concordato pactadas. Pero no es la Santa Sede, que nada ha hecho por cumplir por su parte, quien debe censurar la conducta del Gobierno español, determinada por el funesto ejemplo que se habia dado, por las exigencias de la opinión justamente disgustada, por otras consideraciones que, ya que de esto se trata, conviene exponer. El Gobierno de S. M., una vez presentado á las Cortes el proyecto de ley de desamortización; una vez ratado, sancionado y promulgado, halló que á su ejecución se oponía, con el obstáculo que les daban las reclamaciones de la Santa Sede, no pocos Prelados de la Iglesia de España. Al paso que algunos de estos, con la noble ejemplo de monseñor, se mostraban obedientes á los preceptos del Gobierno ó representaban respetuosamente lo que mas útil creían á la Iglesia y al Estado; los ha habido por desgracia que, con menoga de su patriotismo y de sus evangélicas obligaciones, se han colocado en una situación no solo hostil, sino rebelde y punible. De esta suerte han obligado al Gobierno de S. M. á evitar con ciertas medidas de prevision mayores males, separando de sus diócesis á algunos Obispos mientras la ejecución de la ley pueda ser contrariada. De esta suerte también le han impedido darle al clero en la enagenación de los bienes eclesiásticos la participación que el Con-

cordato la ofrecía, y que era absurda darle cuando tan contrario se mostraba á su ejecución. El Gobierno de S. M., deplorando profundamente estos hechos, y confesando lealmente en qué y por qué ha tenido que apartarse de algunas de las prescripciones del Concordato, cree sin embargo, no haber faltado en nada esencial, en nada verdaderamente esencial de cuanto se consigna en sus artículos.

Para probarlo conviene fijar y discutir lo que había de esencial en este punto. El derecho de adquirir la Iglesia consignado en el artículo 41 del Concordato no ha sido conculcado, no ha sido desconocido por un solo momento en las leyes y decretos emanados del Gobierno de la Reina. En el artículo 22 de la ley de desamortización se dice que «á medida que se enagenen los bienes del clero se «anilitan á su favor inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada á 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas» y los artículos 26 y 27 de la misma ley declaran «que los bienes donados y legados ó que se donen y leguen en lo sucesivo á «manos muertas», entre las cuales se comprende á la Iglesia, «serán puestos en venta ó redención para ser también convertidos en «títulos de la Deuda pública.» Claramente se deduce de aquí que este derecho esencial de adquirir queda inculcume en la Iglesia. Podrá adquirir cuanto se la legue ó se la done en rentas públicas; podrá también convertir en rentas públicas cuanto se la legue ó se la done en bienes raíces. Lo que la ley prohíbe á la Iglesia es poseer esta última clase de bienes, y eso no porque sea la Iglesia quien los posea, sino porque la Iglesia es *mano muerta*, y se establece y se promulga el principio absoluto de que ninguna mano muerta puede poseer bienes raíces en el territorio español. Podría reclamar la Santa Sede si solo á la Iglesia se impusiera esta limitación en la manera de poseer su propiedad; pero no debe, no puede quejarse de que se incluya á la Iglesia en una regla general que no tiene excepción alguna. ¿Y quién puede negar ó la nación española y al Gobierno que la representa, quién puede negar al poder temporal el derecho de establecer semejante regla y semejante principio? ¿Por ventura no ha ejercitado siempre el poder temporal el derecho de fijar límites, condiciones, formas á la propiedad, con tal de no herir su esencia y su naturaleza? ¿No se ha ejercitado siempre este derecho aun con respecto á la propiedad particular, más respetable siempre que la propiedad corporativa, como que la primera nace del derecho natural, y la segunda nace de la ley, que es la que dá vida á las mismas corporaciones? El poder temporal, el poder civil legislativo que ha podido poner tantos límites á la propiedad en materia de últimas voluntades, que ha podido prohibir los mayorazgos y vinculaciones, por ser manos muertas sus poseedores; que puede hacer y hoy hace con efecto en España que las corporaciones municipales, benéficas y administrativas cambien la forma de su propiedad, puede hacer también que cambien de forma en la suya las corporaciones eclesiásticas. Y esto es de derecho humano, y esto puede haberse con entera independencia de la Santa Sede. Lo que esta ha podido pactar, en nombre de la Iglesia, es que la conserve el derecho de adquirir, que se la asegure la posesión de sus capitales adquiridos; pero no de modo alguno que se mantenga en obsequio suyo, una forma de poseer perjudicial al Estado, y que el Estado no quiere consentir en su seno. Tales principios pudieran ser que hubiesen impulsado al Gobierno de S. M. á llevar á cabo la desamortización en todos sus extremos, aun cuando se opusiese á ella, por un error gravísimo de redacción, el Concordato. Peroafortunadamente nada se dice, nada hay en este documento que contradiga la desamortización; no uno solo de sus artículos indica que la Iglesia haya de poseer precisamente bienes raíces, que los bienes raíces de la Iglesia hayan de ser en su forma inviolables. El principio esencial del Concordato en esta materia quedará pues á salvo siempre que se entreguen á la Iglesia, como se la entregarán á cambio de sus bienes raíces, títulos de la Deuda, y de la Deuda privilegiada del Estado. Si alguna prueba más se necesitara para traer al ánimo el convencimiento de esta verdad, podría obtenerse, recorriendo uno por uno los artículos del Concordato que hablan de propiedad y de bienes. Al mismo tiempo que se declara *inviolable* en uno de ellos la propiedad de la Iglesia, se ordena en otros enagenar sus bienes raíces y convertir su producto en rentas públicas; luego, á juicio de la Santa Sede, la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece con la enagenación de sus bienes raíces; luego, á juicio también de la Santa Sede, queda inculcume la propiedad de la Iglesia, aun cuando se convierta y se cifre en papel de la Deuda del Estado. No hay que entrar, porque no se necesita para esto, como no se ha necesitado para obtener otras consecuencias, antes de ahora deducidas, en la cuestión de si prescribía el Concordato la enagenación de todos los bienes raíces eclesiásticos, ó solo la de una parte de tales bienes. De uno ú otro modo, la Santa Sede ha reconocido que puede quedar *inviolable* la

propiedad de la Iglesia, enagenándose bienes raíces de su propiedad. Pero si fuera cierto, según cree sinceramente el Gobierno de la Reina, que el artículo 38 del Concordato de 1851, así como comprender en la enagenación los bienes restantes de las comunidades religiosas de varones, como los demas bienes eclesiásticos devueltos al clero en la ley de 1843, no hay duda que sería palpable la sustracción con que hoy protesta la Santa Sede contra la ejecución de lo que entonces quedó pactado. Eso se hizo en un tiempo el Gobierno de S. M. de hacer confesar y reconocer al Gobierno de la Santa Sede; eso juzga todavía que con mas imparcial exámen pudiera ser confesado y reconocido. No insistirá en ello sin embargo. La cuestión es de sentido, de recta inteligencia de un artículo mal redactado desde luego; pero cuya reducción harlo mas se inclina á la interpretación que le da el Gobierno español, que no á la que ofrece en cambio la Santa Sede. En el punto en que están las cosas, á la altura en que hoy debe ya tratarse la cuestión, poco pueden alterarse sus términos porque se entiendo de este ó del otro modo el artículo referido. El Gobierno de S. M. tiene la convicción de que con lo expuesto ha dicho bastante para que las naciones católicas reconocan la razón que le asiste, así en este punto como en otros que aparecen como causa del presente rompimiento. No concluirá sin embargo este punto sin manifestar el profundo sentimiento con que su ánimo sinceramente católico ve empeñado á la Santa Sede en una lucha donde, aun concediéndole cuanto pretende, solo se trata de intereses materiales y mundanos. Y esto es tanto mas injusto, cuanto que lucha con una nación sobrada generosa quizás, que paga á su clero ciento setenta y nueve millones novecientos quince mil ciento setenta y tres reales anuales, mas, mucho mas proporcionalmente que ninguna nación católica del mundo; de una nación que tolera el escándalo de que en muchas de sus provincias no baste el producto íntegro de los impuestos para cubrir las atenciones de la Iglesia; y eso sin contar sus propios emolumentos y derechos parroquiales, que son ya una contribución no despreciable. En cambio la Santa Sede formula graves cargos al Gobierno de la Reina porque en el presupuesto del año presente, en medio de los trastornos y de las públicas calamidades que han afligido á la nación, descuento el mismo tanto por ciento en las asignaciones del clero que, á modo de pasaje-ro tributo, viene descontando, de algun tiempo acá, en los sueldos de los funcionarios públicos, de las viudas, de los huérfanos de los defensores de la patria.

No teme pues el Gobierno de la Reina que se compare su conducta con la conducta de la Santa Sede; no duda el someter, como hoy somete sus disidencias con la Santa Sede, al fallo imparcial de las naciones católicas. Ha dicho ya que considera la ruptura de relaciones entre ambas Potestades como un deplorable acontecimiento. Por evitarlo ha hecho antes cuanto su posición y sus deberes le han permitido; por hacerlo cesar se le hallará dispuesto siempre á ceder en todo lo que sea justo y prudente. Pero tranquilo en tanto en su conciencia, seguro de no haber inferido la menor ofensa á la religión ni á la Iglesia, seguro también de no haber infringido esencialmente el último Concordato, no solo aguarda que el mundo católico le haga justicia desde hoy, sino que se atreve á esperar que antes de mucho, con mejor acuerdo, se la hará cumplir la Santa Sede. Firmemente adherido á sus principios, que son los de la católica nación española, la religión, la Iglesia y el Pontificado mismo tendrán siempre en él un súbdito espiritual, un protector y un defensor si fuere necesario. Y si por desgracia persistiese la Santa Sede en su conducta, si de resultas de su hostilidad, mas ó menos patente, surgieran graves conflictos, al reprimir al castigar, al usar del derecho de propia defensa, procuraría auar con la mas inflexible energía, el respeto debido siempre, cualesquiera que sean sus actos, al Padre común de la Iglesia. Solo deploraría en este caso la funesta revedad que pondría al digno sucesor de San Pedro en el número de los enemigos de una nación cristiana y católica, que en serio cifra y ha cifrado siempre la mayor de sus glorias.

De este despacho dejará V. E. copia á ese señor Ministro de Negocios extranjeros.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de Julio de 1856.—Juan de Zabala.

Núm. 348.

La Reina (r. D. g.) teniendo en consideración el mal estado de la salud pública en varias poblaciones del reino, se ha servido disponer en Real orden de 4 del actual que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de la

tinidad y humanidades, sin embargo de lo que se previene en el artículo 211 de el Reglamento vigente de Estudios; reservándose S. M. dictar cuando se aproxime la época de apertura del curso las medidas que reclamen las circunstancias de cada localidad. Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Leon Agosto 13 de 1855.== Patricio de Azcárate.

Núm. 349.

El Sr. Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuegra con fecha 16 de Julio último me dice lo que sigue.

El día 8 de Mayo último fue robado el portazgo de Quintanilla de las Torres, y como hasta el día se ignore quienes sean los perpetradores de dicho delito, se ponen á continuacion las señas de los ladrones, á fin de que los dependientes de proteccion y seguridad pública procuren su captura y conduccion con la seguridad debida al Juzgado de Cervera de Rio Pisuegra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes constitucionales, dependientes de vigilancia pública y destacamentos de la Guardia civil procuren la captura de los indicados sujetos. Léon 22 de Julio de 1855.== Patricio de Azcárate.

Señas de los ladrones.

Dos hombres montados, el uno con gorra de paño sin visera, el pelo largo y mal compuesto, su estatura regular; y el otro con igual traje y de la misma estatura, los dos con capas.

Núm. 350.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Con el fin de evitar reclamaciones ulteriores y los perjuicios que de ellas puedan deribarse, ha creido conveniente esta Administracion encargar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos nuevamente creados de la Vecilla, Castrotierra, Valdemora, Valverde Enrique y Vegacervera, dispongan que las respectivas corporaciones nombren dos individuos de su seno que en union de otros dos, designados por las antiguas de donde proceden, distribuyan entre sí la cuota de contribucion sin los recargos autorizados, que tienen señalados en el reparto del corriente año, publicado en el Boletín oficial de 29 de Noviembre de 1854 núm. 142. Esta distribucion se consignará en un acta firmada por los cuatro comisionados, y se remitirá á esta Administracion en el término de 8 dias por conducto de los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos antiguos; debioudo tener entendido unos y otros que dejando transcurrir el término señalado, quedarán sujetos á la distribucion

que se verifique con arreglo á los datos existentes en esta oficina. Leon 11 de Agosto de 1855.== Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.

En la causa instruida á consecuencia del robo ejecutado á Inocencio Alonso, Alcalde pedáneo de Lucillo en la noche del 18 al 19 de Julio último, resulta iniciado Miguel Alvarez Palacios natural de Val de San Lorenzo, cuyas señas se insertan á continuacion; y no habiéndose podido lograr su captura, ruego á V. S. se sirva encomendarla por medio del Boletín oficial á los Sres. Alcaldes de la provincia y destacamentos de la Guardia civil, con remision en su caso á este Juzgado. Astorga 9 de Agosto de 1855.==Alfonso Fernandez Cadiñanos.

Señas.

Estatura 5 pies 5 pulgadas, edad 30 años, color bueno, barbilampiño, solo se le advierte un poco de bozo, pelo negro, nariz larga: viste pantalón y chaqueta de paño pardo usados, chaleco como de casimir viejo, sombrero calañés, usa una manta encarnada al hombro y un palo fuerte de baston.

Alcaldía constitucional de Bañar.

El Sr. Gobernador de esta provincia de Leon se ha servido aprobar el establecimiento de una feria anual en los dias 11 y 12 de Octubre dia de Nuestra Señora del Pilar, acordada por el Ayuntamiento en bien de sus administrados, y de toda la comarca. La topografia de Bañar, la salubridad y benignidad de su clima, la buena calidad de sus pastos y el goce de ciertas comodidades que dependen de su buen caserío y surtido de la poblacion, como lo acredita su creciente mercado semanal, proporcionan en grande escala la venta de ganados caballar, mular, vacuno, de cerda y de pelo que en aquella estacion concurrirán con facilidad, no solo del pais y de Valdeburon donde mejoradas sus calidades de algunos años á esta parte, por el esmero de los criadores son de grande estiera sus antiguas y acreditadas razas, sino de la inmediata provincia de Oviedo en que tanto abundan. Se anuncia para conocimiento de los ganaderos y tratantes. Bañar 11 de Agosto de 1855.== Inocencio Mateo Rodriguez.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 27 de Agosto se verifica en Madrid la Estraccion y se cierra el juego de la misma en esta Capital el Miércoles 22 de dicho mes á las 12 de su mañana.